

D

I

X

I

DERECHO PRIVADO

Tratado de libre comercio entre Colombia y Chile

Free trade agreement between Colombia and Chile
Claudia Patricia García Rivera

Fecha de recepción
del artículo:
25/08/2011

Fecha de aceptación
del artículo:
20/10/2011

Tratado de libre comercio entre Colombia y Chile*

Free trade agreement between Colombia and Chile

Claudia Patricia García Rivera**

Resumen

Los tratados de libre comercio refrendan el desarrollo socioeconómico de los Estados al permitir que los mercados internos se expandan mundialmente. Chile, conocido por tener una política comercial abierta internacionalmente y ser, por tanto, un Estado competitivo, tiene un crecimiento industrial y productivo incomparable con el de cualquier otro país latinoamericano; por el contrario, el Estado Colombiano carece de incentivos para los industriales y productores, lo que ocasiona el cierre de empresas y hace más difícil el desarrollo económico del país. Se presentan, de esta manera, asimetrías entre los Estados partes en una misma negociación, que, si bien son acreedores de iguales derechos, son desiguales socioeconómicamente.

Palabras clave

Economía de Chile, economía de Colombia, tratado de libre comercio.

Abstract

The Free Trade agreements endorse socio-economic development of member states by allowing domestic markets to expand globally. Chile, known for having an open international trade policy and thus a competitive country, has an industrial and productive growth unmatched by any other Latin American state. In contrast, the Colombian state offers no incentives for manufacturers and producers; this causes the closure of companies and makes economic development more difficult in the country. We can thus observe asymmetries between these two parts in the negotiation of the free trade agreement; even though they should be equal in rights they are socioeconomically unequal.

Keywords

Chilean economy, Colombian economy, free trade agreement.

.....
Cómo citar este artículo: García Rivera, Claudia Patricia (2011), "Tratado de libre comercio entre Colombia y Chile", en *Revista DIXI*, vol. 13, núm. 14, pp. 102-112.

* El presente artículo es un avance de la investigación en curso "Mecanismos de defensa institucionales frente a las cláusulas abusivas en el TLC de Colombia con Chile", la cual se adelanta para optar al título de magíster en Derecho, en la Universidad de Medellín.

** Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín. Egresada no graduada de la Maestría en Derecho de la Universidad de Medellín. Docente de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín. Correo electrónico: claudia.garciari@campusucc.edu.co

■ Introducción

El Acuerdo de Libre Comercio suscrito por Colombia y Chile el 6 de diciembre de 1993, consistente en un pacto de complementación económica con el fin de establecer un espacio económico “ampliado” entre estos dos países (ACE 24) y promover una más activa participación de ambas naciones en la economía mundial, se ha prorrogado, hasta entrar en vigencia el 6 de mayo del 2009 (Decreto 2142 del 2009).

Colombia suscribió el 27 de noviembre del 2006 en Santiago de Chile el Acuerdo de Libre Comercio (Protocolo Adicional), aprobado por la Ley 1189 del 28 de abril del 2008 y ratificado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-031 del 27 de enero del 2009. El ACE 24 fue incorporado al orden interno colombiano por medio del Decreto Reglamentario 2717 de 1993, modificado posteriormente por el Decreto 1741 de 1994 y ampliado por los decretos 2172 de 1995, 2181 de 1996, 2178 de 1997 y 617 del 2002. Así también, Chile incorporó dicho tratado a su ordenamiento con el Decreto 1535 del 15 de diciembre de 1993, fecha de su promulgación, publicado el 27 de abril de 1994, modificado posteriormente por el Decreto 1635 del 2 de octubre de 1997, publicado el 19 de enero de 1998.

Con la celebración de este tratado Colombia espera mejorar el bienestar de la población con mejores empleos y mayor crecimiento económico basado en el aumento del comercio y la inversión nacional e internacional; ampliar las ventas de productos y servicios; brindar a los inversionistas un ambiente de negociación más estable y seguro; conseguir que los exportadores colombianos puedan participar en igualdad de condiciones; acreditar aumento en la competitividad de las empresas, ya que sería posible disponer de materias primas y bienes de capital a menores costos y, en consecuencia, lograr una expansión significativa de las exportaciones.

El objetivo a desarrollar en el presente artículo es el de señalar las diferencias económicas que se presentan entre los Estados de Colombia y Chile. El método con el cual se llevó a cabo esta investigación es el deductivo y se propuso para el desarrollo del proyecto que tiene en cuenta el objeto de la investigación el diseño de una metodología explorativa combinada con la explicativa, basada en la información documental, especialmente la documentación producida por las instituciones de creación y aplicación normativa de origen nacional.

Tras esta pequeña introducción, en el artículo se abordarán, en un primer acápite, las asimetrías que se presentan entre las economías de Chile y Colombia, y en segundo plano se dilucidarán los requisitos internos de validez para que un tratado pueda ser considerado válido en cada Estado.

■ Asimetrías entre las economías de Colombia y Chile

A consecuencia de la apertura de los mercados, se presentan beneficios al momento de las exportaciones, entre estos la generación de empleo y el incremento de productividad.

Economía chilena

La economía chilena es considerada una de las más desarrolladas en Latinoamérica. En el 2010 ocupó el segundo lugar, después de México, en sus avances económicos. Es así como, en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), institución que agrupa las principales economías industrializadas del mundo, ocupa el puesto treinta en importancia y desarrollo económico.

La OCDE reúne a los Estados miembros para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y coadyuvar a su desarrollo y al de los países no miem-



bros. Se considera que esta organización agrupa a los países más avanzados y desarrollados del planeta, por lo cual es considerada un club de países ricos. Los países miembros son los que proporcionan al mundo el 70% del mercado mundial y representan el 80% del producto interno bruto (PIB).

La economía chilena es diversificada y competitiva; su principal sector económico es la minería, la elaboración de productos mineros le ha proporcionado un gran reconocimiento internacional, ya que es el mayor productor de cobre en el mundo. Exporta productos como celulosa, madera, metanol, productos químicos, siderúrgica, maquinaria; productos agrícolas (hortofruticultura), lácteos, pesqueros (salmón), vino y muebles. También posee uno de los sistemas bancarios más estables y desarrollados de América.

En el renglón de mercados libres es una de las economías más globalizadas y competitivas, con mayor número de tratados de libre comercio firmados con países (India, Australia, Vietnam, Malasia, Tailandia, Corea del Sur, China, entre otros) y asociaciones como la Unión Europea. Sus exportaciones superan las importaciones, y su producción industrial abarca todos los sectores productivos. Cuenta con 16 millones de habitantes y su economía es la quinta más grande de América Latina, por lo que supera en la medición del PIB a países como Perú, Colombia y Venezuela, a pesar de que estos países tienen poblaciones que doblan la de Chile (French, 2002; Loeff, 2008).

Economía colombiana

Contrario a lo sucedido en Chile, Colombia ha sido inestable en su desarrollo económico, solo con el papel moneda y una fuerte política proteccionista logró estabilizarse, lo que le abrió paso a la modernización.

A comienzos de los años noventa en Colombia se inició un nuevo periodo económico conocido como

apertura, la cual tuvo entre sus objetivos insertar al país en el proceso de globalización mercantil. La recesión mundial destacada por la globalización y por la crisis de los países asiáticos afectó de manera grave a Colombia: si bien se logró reducir la inflación, se incrementó el desempleo, se produjo la pérdida del poder adquisitivo y la caída de la producción, especialmente en el sector agropecuario, fue señalada por el DANE como muy desfavorable. Solo hasta en el 2000 se obtuvo una reactivación de la producción industrial.

Colombia exporta productos como carbón, oro y esmeraldas, al igual que productos de las industrias textilera, alimenticia, automotriz, petroquímicos, biocombustibles, acero y metales, pero su principal producto de exportación es el petróleo (Carvajal y Viena, 2004).

Colombia es reconocido en el ámbito mundial por la producción de café suave, flores y banano. Sin embargo, con la apertura económica la agricultura colombiana se desplomó, la importación de alimentos primarios y procesados bajó los precios de los productos agrícolas y acabó de esta manera con el campo y la industria algodonera; pero ello se debió no solo a la apertura, pues también incidieron otros factores como la violencia, los narcocultivos y la pobreza de la mayoría de la población campesina (Ocampo, 2004).

La recesión económica y la presencia de grupos paramilitares y subversivos generaron enormes desplazamientos de la población campesina hacia los centros urbanos, lo cual ocasionó que se abandonaran los campos y se afectara la producción agrícola. Colombia presenta atraso en infraestructura vial, petrolera, minera y tecnológica; tiene deficiencia de aeropuertos, puertos marítimos, transporte fluvial y ferrovías, y pese a que es uno de los pocos países que cuenta con dos costas, no los ha explotado de manera óptima.

De esa manera, en el tratado de libre comercio celebrado entre estos dos Estados se deja ver a Co-

lombia con gran déficit comercial, pues revela más importaciones que exportaciones, lo que produce un incremento desbordante en la compra de productos por parte de Colombia a Chile; por su parte, este último país presenta superávit comercial, más exportaciones y menos importaciones (Guerrero, 2009, p. 23).

La diferencia económica entre estas naciones se refleja en la producción, ya que Colombia no cuenta con alta diversidad de productos exportables, sus industrias no son consideradas competitivas en el ámbito internacional y su productividad se califica como insuficiente para satisfacer tal objetivo, lo que lleva a demostrar que la Ley 7 de 1991 no ha cumplido con su objetivo, pues fue creada para la potencialización del comercio internacional y el crecimiento de la economía nacional.

Cuando se presentan negociaciones económicas internacionales en las que el grado de desarrollo entre países son desiguales, como sucede en este caso, aumenta el problema de las asimetrías; no se puede pretender que economías como la de Colombia, carente de concentración de capital, con escasa infraestructura para la generación de tecnología, poca diversificación en el mercado de bienes y servicios, compita con economías fuertes que tienen toda la infraestructura y están preparadas para enfrentar cualquier suceso que sobrevenga; estos factores constituyen las asimetrías que causan las desigualdades internacionales del orden global, las cuales no permiten que países con economías poco fuertes se desarrollen (Bustillo y Ocampo, 2003).

Pero así como existen las asimetrías, también se presenta el trato especial y diferenciado (TED) (Larrazábal, 2008), que se aplica de acuerdo con el grado de desarrollo de cada país, se ejerce para el logro de beneficios financieros, comerciales y de cooperación y es reconocido ampliamente a nivel internacional, promovido por la Unctad (United Nations Conference on Trade and Development, Conferencia de las

Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), que coordina el tratamiento integrado del desarrollo y otras cuestiones afines en los sectores de finanzas, tecnología e inversión y desarrollo sostenible, lo cual brinda oportunidades a los países en desarrollo en estos factores, además de ayudarlos a resolver los problemas derivados de la mundialización y a integrarse en la economía global en igualdad de condiciones.

Fue así como también se implantaron las “cláusulas de habilitación” para darle base jurídica más sólida al trato diferencial y favorable por parte de los países desarrollados a los países en desarrollo. Estas cláusulas permiten celebrar acuerdos regionales o generales para reducir o eliminar mutuamente los aranceles, prestación de asistencia técnica, liberalización de acceso a los mercados de interés para la exportación, mejorar la competitividad y proveer el acceso a la tecnología en condiciones comerciales. Pero los mecanismos que se utilizan en el trato especial y diferenciado (TED) no son de obligatorio cumplimiento; según Larrazábal (2008), su aplicación queda a la discrecionalidad de los países desarrollados, por tanto el TED queda sometido a la voluntad y arbitrio de estos.

Lo anterior no cumple con la finalidad que orienta el trato especial y diferenciado, ya que se confía a cada Estado su asentimiento, sin que pueda ser de obligatorio cumplimiento, por lo cual queda en manos del querer ajeno una necesidad trascendental como es la del abrir las puertas al mercado global.

Las debilidades del mercado colombiano, como se ha señalado, se reflejan en las exportaciones industriales, ya que están dirigidas a unos pocos mercados, por ello la desgravación arancelaria no mejoraría la situación económica frente a otros mercados. El grado de concentración de las exportaciones en unos pocos productos y la poca diversificación de estos hace al país más vulnerable en materia de comercio exterior. Según Bustillo y Ocampo (2003), cualquier cambio en la comercialización de los productos o



en la situación de nuestros principales socios puede tener un impacto importante positivo o negativo en la economía colombiana. Ahora bien, la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), en consonancia con el Tratado de Montevideo de 1980, distinguen tres categorías de países, conforme al desarrollo de sus economías:

- De menor desarrollo relativo: Bolivia, Ecuador, Paraguay.
- De desarrollo intermedio: Colombia, Chile, Perú, Uruguay, Venezuela.
- De mayor desarrollo: Argentina, Brasil, México.

La Aladi es un organismo intergubernamental que continuó el proceso iniciado por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Alalc) en 1960 y promueve la integración de la región a fin de asegurar el desarrollo económico y social y de establecer un mercado común que, unido al Tratado de Montevideo, tienen como principio, según el Artículo 3°:

Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto los mecanismos de alcance regional como los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países que se integran tomando en cuenta sus características económicas estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo.

La preferencia arancelaria que se otorgan entre sí estos países, varía según la categoría a la cual pertenecen, en correspondencia con los principios contenidos en el trato especial y diferenciado y que en forma muy específica expresa: “En ciertos grupos de

negociaciones podría ser necesario contar con varias clases de categorías de países para aplicar el trato especial y diferenciado”.

En consonancia con el trato especial y diferenciado, puede decirse que no es susceptible de aplicación entre países como Colombia y Chile, ya que, según el Tratado de Montevideo, ambos se encuentran en la misma categoría, y si tenemos en cuenta que el TED como tal no obliga, tampoco lo deben hacer los postulados que lo contemplan y prima de todos modos el consenso entre las partes. Así también los programas que ha estructurado el Estado Colombiano, destinados a mejorar la productividad y fomentar la competencia en la economía mundial, son exiguos, de ahí que deben aprovechar al máximo aquellos acuerdos en los cuales las naciones se han comprometido tanto a la prestación de asistencia técnica y a la liberalización de los mercados, como a exhortar a los Estados desarrollados a cumplirlos cuando voluntariamente han accedido a ello.

■ Requisitos de validez del tratado según el derecho interno de cada Estado

Los tratados, como manifestación de la voluntad de dos o más sujetos jurídicos internacionales, con capacidad suficiente para crear obligaciones y generar consecuencias reguladas por el derecho internacional, están ligados para su aprobación a la regulación interna de cada Estado negociador, sin lo cual carecerían en todo sentido de obligatoriedad.

Requisitos para que un tratado sea válido en Colombia

Para que un tratado sea válido en Colombia deben intervenir las tres ramas del poder público: la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

La rama ejecutiva, por medio del presidente de la República, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores (Art. 189, Numeral 2, de la Constitución Política), entra en un proceso de negociación con el Estado interesado en dicho asunto, en el que suelen presentarse una serie de propuestas que deben ser debatidas por ambas partes. El acuerdo es concluido con la adopción del texto del tratado y la aceptación de su redacción final.

Luego la rama legislativa, tras someterlo a consideración, aprueba o desaprueba el tratado mediante ley que ha de ser sancionada por el presidente de la República (arts. 150 y 154, numerales 16 y 19, literales b) y c) de la Constitución Política).

Sobre las reglas del trámite legislativo que anteceden la aprobación de la ley es preciso advertir que el texto constitucional no dispone de un procedimiento legislativo especial para la expedición de una ley aprobatoria de un tratado internacional, razón por la cual debe seguir, en términos generales, el mismo trámite de una ley ordinaria.

En razón del trámite ordinario de la ley, se requiere:

- 1) El inicio del procedimiento legislativo en la comisión constitucional correspondiente del Senado de la República;
- 2) La publicación oficial del proyecto de ley;
- 3) La aprobación reglamentaria en los debates de las comisiones y plenarias de cada una de las cámaras;
- 4) Que entre el primer y segundo debate medie un lapso no inferior a ocho días y que entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra transcurran por lo menos quince días;
- 5) La comprobación del anuncio previo a la votación en cada uno de los debates;
- 6) La sanción presidencial y la remisión del texto a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes (art. 157, Constitución Política).

La rama judicial, con intervención de la Corte Constitucional, es la que decide sobre la exequibidad del tratado y de la ley aprobatoria (Art. 241, Numeral 10, de la Constitución Política) y ejerce de esta manera el control previo de constitucionalidad sobre el tratado. La labor de la Corte consiste en confrontar las disposiciones del instrumento internacional y a su vez las de la ley aprobatoria con la totalidad de los preceptos constitucionales, a fin de determinar si se ajustan o no al texto fundamental. Al no encontrarse oposición alguna por parte de la Corte, el presidente de la República procederá a su ratificación y manifiesta de esta manera el consentimiento para obligarse el Estado frente al tratado.

Sin embargo, la Corte, al evaluar el protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica celebrado el 27 de noviembre de 2006, advierte:

[En el] Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24), del 6 de diciembre de 1993, suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre de 2006, la Corte precisó en primer término que el acuerdo comercial entre Colombia y Chile es un protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica núm. 24 (ACE 24) celebrado entre ambos países el 6 de diciembre de 1993, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi). Sin embargo, encontró que el ACE 24 fue incorporado al ordenamiento interno colombiano mediante Decreto Reglamentario 2717 de 1993, modificado posteriormente por el Decreto 1741 de 1994 y ampliado por los decretos 2172 de 1995, 2181 de 1996, 2178 de 1997 y 617 de 2002. Lo anterior significa, como lo advirtió también la Procuraduría General, que el ACE 24 no ha sido sometido a la aproba-



ción del Congreso ni al control constitucional a cargo de la Corte, como lo ordena el artículo 241, numeral 10, de la Constitución (Corte Constitucional, 031 del 27 de enero del 2009).

En tal sentido, el magistrado Jaime Araújo Rentería, en su salvamento de voto, consideró que tanto la Ley 1189 del 2008, como el acuerdo, son inconstitucionales, porque el tratado internacional que les sirve de fundamento no ha sido incorporado en debida forma al ordenamiento colombiano y, por tanto, mal haría el Gobierno nacional en proclamarlo sin haberse surtido el trámite por el Congreso y el control previo por la Corte Constitucional, procedimiento que la Carta exige para que un tratado internacional tenga carácter obligatorio en el Estado Colombiano.

En cuanto al protocolo adicional del Acuerdo de Complementación Económica del 27 de noviembre del 2006, creado para establecer un espacio económico que permita ampliar el acuerdo celebrado el 6 de diciembre de 1993 entre Colombia y Chile, la Corte Constitucional constató que el Proyecto de Ley 187 del 2006 en el Senado y el Proyecto de Ley 200 del 2007 en la Cámara, fueron tramitados para la expedición de la Ley 1189 del 2008 y se realizaron sus publicaciones oficiales y la ponencia por parte del Congreso de la República antes de darle curso en la comisión respectiva; entre el primer y segundo debate en cada Cámara transcurrió un tiempo no inferior a ocho (8) días, entre la aprobación del proyecto en el Senado y la iniciación del debate en la Cámara de Representantes transcurrió un lapso no inferior a quince (15) días, el trámite legislativo observó el requisito del quórum decisorio en el sentido prescrito por el Art. 146 de la Constitución y se cumplió con los debates y las aprobaciones en las comisiones segundas permanentes y en las plenarios de Senado y Cámara de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 163 superiores, así como se dio cumplimiento al re-

quisito de anuncio previo consagrado en el Artículo 160 constitucional dentro del trámite legislativo.

Asimismo pudo confirmar que la Cámara de Representantes contaba con la competencia temporal y material para tramitar la ley aprobatoria y el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Chile, toda vez que el presidente de la República, mediante Decreto 096 del 2008, fechado el 17 de enero del 2008, convocó a sesiones extraordinarias al Congreso de la República desde el 6 de febrero del 2008 hasta el 15 de marzo del mismo año, precisándole el trámite que debía surtir durante el periodo de sesiones en el que se encontraba el proyecto de ley en estudio.

Para la Corte es claro que el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Colombia y Chile debe continuar su vigencia, por razones de conveniencia económica, política y social, aprecia que el tratado en ningún momento menoscaba el interés del Estado Colombiano, y le da de esta manera prioridad a los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, consagrados en el estatuto superior.

Es necesario ahora entrar a dilucidar desde un plano internacional el caso concreto. Como ya lo dijimos, el jefe de Estado o jefe del Gobierno, en calidad de director de la política exterior, está facultado para suscribir acuerdos (Art. 189, Numeral 2, de la Constitución Política).

A tales acuerdos los componen ciertas formalidades o procedimientos que suelen constar de seis etapas: 1) la negociación, que es aquella en que las partes interesadas presentan sus ofertas y contraofertas, para luego entrar a debatirlas en forma razonada por las delegaciones o representantes de cada Estado; 2) la adopción del tratado, en la cual las partes interesadas consienten en la redacción definitiva del texto, consentimiento que debe ser dado por ambas partes; 3) la autenticación del tratado, mediante la firma de quienes tienen la facultad de hacerlo, es un acto formal consistente en que quienes adoptan el

tratado certifican que su texto es correcto, auténtico y definitivo, cuyos efectos implican la no modificación unilateral del acuerdo, sino mediante el proceso de corrección de errores establecido en ese tratado o el previsto en las normas jurídicas internacionales; 4) el consentimiento, evidenciado en la 5) firma y la 6) ratificación.

La ratificación es el visto bueno que dan al tratado los órganos internos competentes para comprometer internacionalmente al Estado (Valencia, 2005).

La no ratificación de un tratado ya firmado no genera responsabilidad, ya que no alcanza a comprometer al Estado jurídico internacionalmente. En Colombia la ratificación debe otorgarla la rama ejecutiva (Art. 189, numerales 2-6, de la Constitución Política), pero con el requisito de la previa aprobación del tratado por la rama legislativa (Art. 150, Numeral 16, de la Constitución Política) y del previo control constitucional por la rama judicial (Art. 240, Numeral 10, de la Constitución Política).

Ahora bien: la ratificación se debe observar en forma conjunta con las funciones que atañen al Congreso y a la Corte Constitucional en relación con el previo visto bueno que estos dos órganos deben emitir y que conforme a la Constitución puede ser exceptuado por la rama ejecutiva para pasar a su inmediata ratificación, según promulgación del Art. 224 del estatuto superior.

Paralelo a ello, la Corte se ha declarado incompetente para proclamar la inexistencia del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre Colombia y Chile en 1993, ya que la Carta Política, en su Artículo 241-10, la faculta exclusivamente para ejercer el control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y sus correspondientes leyes aprobatorias, lo cual significa que no puede pronunciarse oficiosamente respecto a un acuerdo internacional que no haya sido sometido previamente a la aprobación del Congreso. Este convenio, además de cum-

plir con los requisitos internos del Estado, también debe estar acorde con los planteamientos dados por la Convención de Viena de 1969, catalogada como la “Convención sobre el Derecho de los Tratados”, para ser considerado un tratado.

La misma convención, al referirse a las causales de nulidades de los tratados, en su Art. 47 determina entre ellas, la siguiente:

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento a los demás Estados negociadores.

Las restricciones a que está sometido el presidente de la República de Colombia comprenden la previa aprobación del Congreso y el control automático de la Corte Constitucional para que el representante del Estado pueda ratificar el tratado, lo que según la Convención de Viena daría pie para solicitar la nulidad del acuerdo. Esta nulidad no opera plena, sino que debe ser alegada y declarada según procedimiento señalado por dicha convención en los artículos 65 a 68.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-031 del 2009, declaró exequibles el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24), del 6 de diciembre de 1993, suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre del 2006, y



la Ley 1189 del 2008, por medio de la cual fue aprobado, como ya se dijo, por conveniencia económica, política y social.

En tal sentido, el Estado Colombiano se ha comportado de manera tal que hace presumir la validez del tratado y su aplicación, situación que, en términos del Artículo 45 de la Convención de Viena de 1969, hace que se pierda el derecho de alegar la causal de nulidad y ocasiona en consecuencia la validez del acuerdo celebrado entre Colombia y Chile.

Tras estos planteamientos, sigue ahora la manifestación del consentimiento como requisito o procedimiento para la celebración de un tratado, de ella se deja constancia en el plano internacional del asentimiento y se presenta cuando el procedimiento se considera acabado.

La constancia del consentimiento es lo que lo perfecciona, y salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse su canje entre los Estados contratantes, su depósito en poder del depositario, o su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Luego de la constancia del consentimiento se procede a la publicación y el registro del tratado (Valencia, 2005), esto es, que los tratados celebrados con posterioridad a su entrada en vigencia por los Estados miembros deben ser registrados en la Secretaría y publicados por esta en un libro especial; mientras el tratado no se registre, es inoponible a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a sus organismos, pero tiene efectos entre las partes.

Requisitos para que un tratado sea válido en Chile

En la elaboración de tratados el Estado Chileno no difiere mucho de los procedimientos a seguir por la

legislación colombiana, ya que tradicionalmente en el campo internacional se ha de iniciar con la negociación (Art. 32, Numeral 15, de la Constitución Política de Chile) y le corresponde al presidente de la República conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales y llevar a cabo las negociaciones con la adopción del texto, lo que implica consentir la redacción definitiva de él hasta concluir con la firma, la cual se traduce en su autenticación, de modo que el tratado ya no podrá ser modificado sino por el procedimiento previsto en las normas jurídicas internacionales.

La manifestación del consentimiento es la forma de obligarse por un tratado, mediante la firma y la ratificación. El presidente de la República de Chile tiene la facultad de ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, y la ratificación es, en últimas, el visto bueno que a ellos dan los órganos internos competentes de cada país y que, conforme al Artículo 32, Numeral 15, de la Constitución Política, deben ser sometidos a la aprobación del Congreso según lo prescrito en el Artículo 54, Numeral 1°:

Son atribuciones del Congreso: aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el presidente de la república antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que correspondan, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El presidente de la república informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Como puede deducirse de la norma citada, para que un tratado pueda ser ratificado por el Estado de Chile requiere de la aprobación del Congreso. El Tribunal Constitucional ejerce control preventivo cuando el tratado verse sobre materias de constitucionalidad o sobre un tratado que verse sobre leyes orgánicas constitucionales que, en el sentir del tribunal, tendrían carácter obligatorio (arts. 1 y 3, de la Constitución Política). Es así como el proceso de aprobación de un tratado internacional debe seguir los mismos pasos que el de una ley, según la Constitución Política en sus artículos 66 y 68.

Acorde con lo anterior, ha de entenderse que al tener estos acuerdos el mismo trámite de la ley, es necesario que se realice la promulgación y publicación del tratado después de su aprobación y posterior ratificación (Ley 18903 de 1990), esto es, que el tratado internacional adquiere vigencia interna solo mediante la promulgación por decreto del presidente de la República y la publicación del decreto y el texto del tratado en el *Diario Oficial* (Téllez, 1998, pp. 179-190).

Volviendo al plano internacional, luego de la ratificación del tratado, es necesario dar a conocer por parte del Estado interesado la obligación de su consentimiento a los otros interesados en el convenio, pues es lo que perfecciona el acuerdo; luego de ello se pasa a la publicación y registro del tratado en la Secretaría de la ONU para que este pueda ser oponible ante sus organismos.

■ Conclusiones

- Es innegable que países como Chile, que cuentan con un gran número de tratados, ven en acuerdos como el celebrado con Colombia una forma de incrementar su poder de negociación, lo que se traduce en un comercio selectivo y discriminatorio, ya que sería más significativo para un país con economías poco notables

como la de Colombia, suscribir tratados con países que representan potenciales mercados de exportación, como lo es Chile, lo que en el sentir de Colombia, se ve el sometimiento no como una desventaja, sino como una oportunidad que se le brinda a una economía que apenas se abre al mundo exterior.

- La brecha económica que se abre entre Colombia y Chile, dos Estados por naturaleza disímiles, ahora frente a frente en una misma negociación sobre la cual no es posible partir de la igualdad por las diferencias estructurales que entre ellos subsisten, se traduce de esta manera en asimetrías, que se pretenden subsanar con el trato especial y diferenciado, el cual no es susceptible de aplicación entre estos países ya que, acorde con el Tratado de Montevideo, ambos se encuentran en la misma categoría; sin embargo, el TED es potestativo y esto lleva a pensar que ello no impide que dicha consideración se pueda tener frente a un Estado como Colombia.

■ Referencias

- Acuerdo de Complementación Económica número 24, ACE 24 (1993).
- Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) (1960).
- Bustillo, I. y Ocampo, J. (2003), "Asimetrías y cooperación en el Área de Libre Comercio de las Américas", en *Economía Colombiana*, núm. 299, pp. 7-11.
- Carvajal, L. y Viena, J. (2004), "Economía colombiana: 50 años de debates", en *Economía Colombiana*, núm. 302, pp. 7-24.
- Colombia, Corte Constitucional, *Sentencias*, "Sentencia C-031 de 2009", M.P.: Sierra Porto, H.A., Bogotá.
- Constitución Política de Chile (2009).
- Constitución Política de Colombia (1991).



- Convención de Viena de 1969.
- Decreto 1535 de 1993, Legislación de Chile.
- Decreto 1635 de 1997, Legislación de Chile.
- Decreto 1741 de 1994, Legislación de Colombia.
- Decreto 2717 de 1993, Legislación de Colombia.
- Decreto 2172 de 1995, Legislación de Colombia.
- Decreto 2181 de 1996, Legislación de Colombia.
- Decreto 2178 de 1997, Legislación de Colombia.
- Decreto 617 de 2002, Legislación de Colombia.
- Decreto 2142 de 2009, Legislación de Colombia.
- French, R. (2002), “El impacto de las exportaciones sobre el crecimiento en Chile”, en *Revista de la Cepal*, núm. 76, pp. 143-160.
- Guerrero, I. (2009), *Análisis de los índices macroeconómicos de Chile y Colombia durante la última década* [trabajo de grado], Bogotá, Universidad del Rosario, Carrera de Administración de Empresas.
- Ley 18903 de 1990, Legislación de Chile.
- Ley 7 de 1991, Legislación de Colombia.
- Ley 1189 de 2008, Legislación de Colombia.
- Looff Sanhueza, C. (2008), *El papel de la logística y la intermodalidad marítimo-ferroviaria en las políticas de transporte de Chile. Directrices y experiencias* [en línea], disponible en: www.eumed.net/libros/2008a/353/, recuperado: 26 de junio del 2010.
- Larrazábal, I.R. (2008), “El tratamiento de las asimetrías en los procesos de integración regionales, subregionales y en acuerdos comerciales”, en *Rev. Umbr. Cs. Soc.*, núm. 17, pp. 2009-237, [en línea], disponible en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/umbr/v1n17/n17a09.pdf>, recuperado: 26 de junio del 2010.
- Ocampo, J.A. (2004), “Economía, conflicto y gobernabilidad en Colombia”, en *Economía Colombiana*, núm. 302, pp. 25-49.
- Organización Mundial del Comercio (OMC) (1986).
- Téllez, S.C. (1998), “Valor jurídico de los tratados internacionales en el derecho interno”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 9, núm. 1, pp. 179-190, [en línea], disponible en: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809501998000200010&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0950, recuperado: 16 de junio del 2011.
- Tratado de Montevideo (1980).
- Valencia, H. (2005), *Derecho internacional público*, Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana.